Puerto Madryn, de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de medida cautelar en autos "C., A. M. c/ P. P&Q S.A. y Otro" (Expte. 10044/2015)" (Expte. N° 212 - Año 2018),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.253/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la resolución de fs. 81.

I. Mediante el decisorio mencionado la Sra. Magistrado de la instancia inferior hizo lugar al levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas en autos.----------

En su memorial de agravios indica que el auto apelado adunado a fs. 81 contradice abiertamente lo decidido por la resolución de fs. 79, sin haber mediado planteo recursivo alguno contra el mismo. ----------

Aduce que no se han expuesto nuevos fundamentos jurídicos o circunstancias fácticas que ameriten el cambio de criterio. Como también que la petición de fs. 80 tampoco ha aportado ningún elemento de juicio nuevo, en tanto la misma se remite a la petición de fs. 68 en función al traslado conferido con fecha 29/06/18, sin que mediara un cambio de circunstancias, de hecho o de derecho, que la hayan tornado improcedente o no las hayan tenido en cuenta al momento de dictar el resolutorio de fs. 79.----------

II. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que la dirección letrada del codemandado Quiroga solicita se dejen sin efecto las medidas cautelares que le fueran impuestas a su mandante (fs. 68).----------

Corrido el correspondiente traslado (fs. 69), el mismo es respondido por la actora (fs. 78), y resuelto negativamente por la *a quo* mediante auto de fecha 30/07/18 (fs. 79). Con fecha 31/07/18, el apoderado del demandado Quiroga solicita que "*En atención al tiempo transcurrido desde el traslado ordenado con fecha 29/06/2018…solicito se resuelva el pedido de levantamiento de medidas*

cautelares dispuestas sobre mi mandante…" (fs. 80).Posteriormente luce el resolutorio de fecha 06/08/18, impugnado por la recurrente. Mediante el mismo la Sra. Jueza de grado dispone el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas (fs. 81).----------

----En virtud de lo expuesto resulta menester desatacar que, mediante el auto de fs. 79, la *a quo* ya había desestimado el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la demandada. La presentación efectuada por el demandado a fs. 80 se limita a solicitar se resuelva lo solicitado a fs. 68, tal como se desprende del propio texto del escrito, sin que interponga recurso alguno sobre el decisorio de fs. 79.----------

De tal suerte que no surge la interposición de ningún remedio recursivo que impugne el decisorio de fs. 79, como tampoco que la demandada haya aportado nuevos elementos jurídicos y/o fácticos que permitan fundamentar el cambio de lo decidido.----------

Adviértase que la doctrina de los actos propios se utiliza para juzgar la conducta de las partes en el ámbito de las relaciones jurídicas y también para evaluar el obrar de los sujetos dentro del mismo proceso, control del que no está exento el juzgador. ----------

La aplicación del principio de los actos propios a la actividad jurisdiccional se traduce, entonces, en una exigencia de razonabilidad y coherencia en las decisiones que adoptan en el proceso judicial. En tal sentido la mutación sorpresiva o injustificada de los criterios que sostiene el juez en un mismo proceso genera incertidumbre en las partes y afecta sus legítimas expectativas (cfr. CC Mar del Plata 163951 248-S S 03/10/2017).----------

En tal orden de ideas se ha expresado la jurisprudencia al disponer que *"El*

deber de lealtad, del que deriva la doctrina de los propios actos, es exigible a todos los sujetos del proceso, sin exclusión del juez o tribunal"(CC San Nicolás 7823 RSI-303-6 I 15/06/2006).----------

"*La preclusión no sólo opera la extinción de las facultades no ejercidas en tiempo propio, sino que también gobierna la actividad jurisdiccional, impidiendo que ex oficio se retroceda a etapas procesales agostadas. Consecuentemente, es impropio intentar desandar consolidados estadios procesales, situación en que incurre el juez si al tiempo de dictar sentencia - o resoluciones - se contradice con sus propios actos procesales dictados durante la sustanciación del proceso y alcanzados por aquél instituto*" (CC San Nicolás 5512 RSI-192-6 I 05/05/2006).----------

Por lo tanto, corresponde que sean atendidos los agravios de la recurrente y consecuentemente revocar el decisorio obrante a fs. 81, en todo lo que ha sido materia de agravios y dejar sin efecto el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en el mismo. ----------

III. Las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 69 CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. G. A. C. en el 20% de los que le correspondan en el proceso principal y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 12% de los que les corresponda en el proceso principal. Todos con más el IVA si correspondiere.----------

-----Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:----------**

---REVOCAR el decisorio obrante a fs. 81, en todo lo que ha sido materia de agravio y, consencuentemente, **DEJAR SIN EFECTO** el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en el mismo.----------

IMPONER las costas de esta Instancia a la vencida (arts. 69 CPCC).----------

------**REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. A. C. en el 20% de los que le correspondan en el proceso principal y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 12% de los que le correspondan en el proceso principal. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 32 y concordantes Ley XIII N° 4).----------

--------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO EL N° /18

SIL